

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela Nro. <b>0009</b>
<b>ACCIONANTE</b>	Nubia Elena Posada Márquez
<b>ACCOANDAS</b>	Departamento de Antioquia Secretaría de Educación Fomag
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-002-2023-00012- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>015 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	Niega Tutela por hecho superado

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional interpuesta a través de apoderado por la señora **NUBIA ELENA POSADA MARQUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y **FOMAG**, solicitud que se fundamenta en los siguientes,

**HECHOS**

Se dice en el escrito de tutela que la accionante es docente pensionada a cargo del **FOMAG** y, que radicó petición de reconocimiento y pago de pensión de jubilación el 2 de mayo de 2022, reiterada el 26 de septiembre, 27 de octubre, 25 de noviembre y 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, todas a través de la página web del Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación.

Se señala que el ente territorial el 22 de noviembre de 2022, remitió una respuesta en la cual informan que no se encontró archivo adjunto y que debe radicar la solicitud de sustitución pensional de manera física en la Gobernación, lo cual no corresponde con el radicado de la solicitud de pensión de jubilación elevada por la accionante que es ANT2022ER019087 y la recibida fue ANT2022EE040244, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado cumplimiento al trámite de pensión de jubilación requerido, a pesar de haber presentado cinco (5) veces la documentación necesaria para el trámite anterior.

Con el escrito de tutela se allega copia del derecho de petición y las reiteraciones del mismo; oficio del 2 de noviembre de 2022; documento de identidad de la accionante y poder para actuar.

## PETICIÓN

Tutelar el derecho fundamental de petición y, que, en consecuencia, se le ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a lo peticionado.

## TRÁMITE PROCESAL

La solicitud fue admitida el 17 de enero de 2023, se ordenó la notificación a los accionados y correrles traslado del escrito de tutela. La notificación se realizó a través de los oficios Nro. 058, 059, 060, 061 y 062 y, llevada a cabo en la misma fecha.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, dentro del término concedido, a través de la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, funcionaria de la vicepresidencia jurídica, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela, señalando que, en virtud a su naturaleza jurídica, la FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, fungiendo como vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, en virtud de un contrato de fiducia mercantil contenido en escritura pública del 21 de junio de 1990, por lo cual administra los recursos de dicho fondo para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, aclarando que, los pagos son tramitados previamente por las secretarías de educación, no contando ésta con competencias para la expedición de actos administrativos para el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados, reiterando, que su función se limita a la aprobación de los proyectos de actos administrativos remitidos por las referidas secretarías, una vez la FIDUPREVISORA S.A. verifica el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la respectiva prestación social.

Sobre el caso en particular, manifiesta carecer de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que, las solicitudes fueron radicales ante la Secretaría de Educación, además, en virtud al procedimiento establecido para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, no han recibido el proyecto de acto administrativo en el que se reconozca prestación alguna en favor de la accionante, indicado que en el aplicativo ONBASE, dispuesto para tales efectos, no se evidencia el registro de solicitud alguna de la actora.

Manifestado lo anterior razón por solicita la improcedencia de la presente acción constitucional y se proceda a la desvinculación de ésta.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, rindió informe a través de la Subsecretaría Administrativa, Dra. **MARIBEL LÓPEZ ZULUAGA**, quien hace un relato de los hechos del escrito de tutela e indica que, se dio respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole que en el sistema SAC de la entidad no se evidenciaba documento alguno y, debía radicar los documentos requeridos de acuerdo con los formularios establecidos por la FIDUPREVISORA, respuesta que le fue notificada, como se evidencia en los documentos que la propia accionante anexó, considerando a configuración del hecho superado.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela es instituida como un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando estos son violentados o vulnerados por un particular o por cualquier autoridad pública. Si bien es cierto, los derechos fundamentales relacionados en nuestra carta política no constituyen un catálogo taxativo de los mismos, no es menos cierto, que ellos son un referente para que a través de la conexidad puedan abarcar otros que no fueron establecidos expresamente por el constituyente cuando redactara la Constitución política de 1991.

En cuanto al ejercicio de la citada acción constitucional, la misma está condicionada a la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza a derechos fundamentales, cuya autoría recae en una autoridad pública o en ciertos casos determinados por la Ley a particulares, para lo cual el peticionario debe tener interés jurídico, pero siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de la acción de tutela, toda persona puede ante los jueces reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante, en defensa de sus propios derechos.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

El Derecho de Petición, está consagrado en el artículo 23 de la norma en cita, cuya funda mentalidad según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1999:

“... el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión...”

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional: “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

Asimismo, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. (Subrayas y negrillas fuera de texto). Sentencia T-957 de 2004.

En los términos indicados por el artículo 23 de la carta Política, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional en la SU 636 de 2003, admitió que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que éstos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado:**

En sentencia T 038 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sobre este punto se dijo:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

### Caso concreto

El tópico a tratar en este asunto es el de analizar si las accionadas en este trámite, vulneraron los derechos fundamentales que alega la señora **NUBIA ELENA POSADA MARQUEZ**, atinente a la obtención de una respuesta de fondo a su petición del 2 de mayo de 2022, en la que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual fue radicada en el sistema SAC de la Secretaría de Educación Departamental.

Se encuentra acreditado en el dossier que la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada en la fecha ya indicada. Frente a éste, se tiene que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, emitió respuesta el 22 de noviembre de 2022, la cual fue comunicada al correo electrónico del apoderado de la accionante, indicándole que, su solicitud se recibió sin los documentos adjuntos, por lo que, debía radicarlos de manera física en las instalaciones de la Gobernación.

En conclusión, ante la respuesta emitida y con las pruebas aportadas por la entidad accionada, a quien aquí oficia como Juez constitucional, no le queda otra alternativa distinta que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, al responderse de fondo la petición elevada por la accionante, y desvincular de esta acción de tutela al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, pues, éstas no son las encargadas de dar respuesta a lo peticionado de acuerdo a sus competencias, como se indicará en la parte resolutiva de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A:

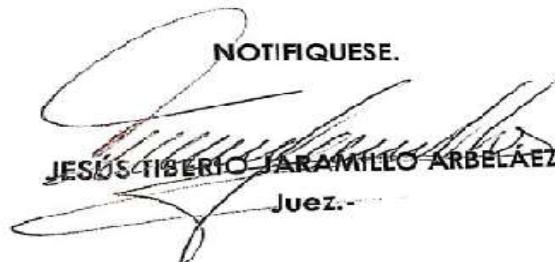
**PRIMERO. - DECLARAR** Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado en la acción de tutela impetrada por **NUBIA ELENA POSADA MARQUEZ**, identificada con C.C. 21.586.826, frente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** de esta acción constitucional **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por lo referido en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al representante de la entidad tutelada.

**CUARTO. -REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**NOTIFIQUESE.**  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
**Juez.-**